



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2296/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2296/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los contratos de compraventa y/o adquisición de vehículos nuevos y/o seminuevos para la adquisición de automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y/o cualquier otro vehículo automotor que alcaldía haya realizado durante el periodo comprendido del 2021 a la fecha de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información en un formato inaccesible para la persona solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: formato, inaccesible, vínculos electrónicos, contratos, parcialmente fundado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2296/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2296/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2296/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073924000765**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito los contratos de compraventa y/o adquisición de vehículos nuevos y/o seminuevos para la adquisición de automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y/o cualquier otro vehículo automotor que alcaldía haya realizado durante el periodo comprendido del 2021 a la fecha.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-1416, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2024-0412, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Compras y Control de Materiales y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, se encontró registro de los siguientes contratos de adquisición de vehículos, camionetas, camiones de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

2021		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/AD/201/2021	CAMIONETA TIPO PICK-UP DOBLE CABINA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20201.pdf
DGAF/DCCM/ADC/202/2021	VEHÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20202.pdf
DGAF/DCCM/ADC/203/2021	VEHÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20203.pdf

2022		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/ADC/007/2022	VEHÍCULOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/Primer%20Trimestre%202022/ADMINISTRACION/ADQUISICIONES/C.T.%20007.pdf

DGAF/DCCM/AD/160/2022	VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20160.PDF
DGAF/DCCM/ADC/245/2022	PICK-UP DOBLE CABINA PATRULLA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20245.PDF
DGAF/DCCM/ADC/271/2022	VEHÍCULOS TIPO SEDÁN MEDIANO	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20271.PDF

2023		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/LPN/147/2023	VEHÍCULOS Y REMOLQUE	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20147.PDF
DGAF/DCCM/ADC/185/2023	VEHÍCULOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20185.PDF
DGAF/DCCM/AD/214/2023	GRÚA TIJERA (RECOVERY) CAPACIDAD DE CARGA 3.5 TONELADAS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20214.PDF

2024		
NO HAY REGISTRO DE CONTRATO		



Lo anterior, de conformidad con los artículos 24 fracción XIII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso que la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacerlo de su conocimiento.

Es importante mencionar que los contratos van debidamente testados por contener datos personales que no corresponden al solicitante; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta.

El estado de los datos personales fue aprobado mediante el Acuerdo 7-1E-CT-ALC-AZC/2021 del Comité de Transparencia, por medio del cual se clasifica como acceso restringido en la modalidad de confidencial la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas para responder solicitudes de trámites y servicios que ofrece este Órgano Político Administrativo.

Se menciona que toda vez que del estudio de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Unidad Administrativa, no se presume la de documentar o clasificar de manera específica la información como lo requiriere el solicitante, y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información, para

satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados deben entregar la información tal cual obre en sus archivos, y estricto apego a sus atribuciones.

Por lo anterior resulta necesario mencionar el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

[Se reproduce]

Así mismo lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:



Acto que se recurre y puntos petitorios: “En atención a la solicitud de Información Pública solicitada con número de folio 092073924000765 por medio de la cual solicite textualmente:

“Solicito los contratos de compraventa y/o adquisición de vehículos nuevos y/o seminuevos para la adquisición de automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y/o cualquier otro vehículo automotor que alcaldía haya realizado durante el periodo comprendido del 2021 a la fecha.”

El sujeto obligado dio respuesta con numero de oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT12024-1416, mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha cito de manera textual:

“Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.”

En el anexo correspondiente explica que la información de los contratos van debidamente testados por contener datos personales, situación que hasta cierto punto es entendible que venga restringida y no visible dicha información personal, ya que la finalidad de la solicitud hecha es específicamente revisar los contratos que el sujeto obligado realizo al adquirir el parque vehicular mencionado.

HECHOS

Al ingresar a los enlaces correspondientes y querer revisar dichos contratos, los enlaces mandan directamente la leyenda 400 BAD REQUEST Y PAGE NOT FOUND y en la parte superior de las ventanas que se abren se aprecia el emblema de la alcaldía Azcapotzalco, tal como se muestra con la captura de pantalla que se anexa al presente escrito de queja.

Tal situación nos muestra que el sujeto obligado por medio de sus responsables el C. Joaquín Onofre Díaz subdirector de la Unidad de Transparencia y la C. Irma Yolanda Contreras Hernández Subdirectora de adquisiciones quien elaboro el oficio anexo ambos empleados de la alcaldía Azcapotzalco, dejaron de hacer o hicieron con dolo y mala fe el movimiento pertinente en sus bases informáticas y archivos digitales a fin de bloquear o no desbloquear el acceso a la información requerida y así el particular solicitante NO pudiera acceder a la revisión de los contratos, limitándose únicamente a mostrar los enlaces en los que se puede consultar los contratos sin embargo esto como ya se explicó no es posible.

Esta situación se hace con toda la mala fe y con la táctica dilatoria de retrasar el acceso a la información solicitada dejándome como particular con la negativa y en la misma situación de fondo al no poder acceder a la información solicitada, ya que si bien en cuanto a la forma si se muestran los enlaces, en el fondo no se puede acceder a ellos. Dicha situación retrasa la petición correspondiente por lo que solicito le sea requerida en calidad de urgente al sujeto obligado solicitándole de manera textual proporcione el acceso claro y sin mayor complicación a la revisión de los contratos requeridos de cada uno de los contratos realizados, permitiéndome poder acceder a todos y cada uno de los enlaces proporcionados.

FUNDAMENTO LEGAL

Se basa mi presente escrito de queja en el artículo 6to y 8vo constitucional de nuestra carta magna así como lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4 y 5 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Autoridad Administrativa, solicito atentamente:

PRIMERO.- Acordar de manera favorable el presente escrito de queja

SEGUNDO.- Hacer efectivos los apercibimientos y medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia al no cumplir con la información requerida y retrasar dolosamente el acceso a la información pública solicitada.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

HECHOS

Al ingresar a los enlaces correspondientes y querer revisar dichos contratos, los enlaces mandan directamente la leyenda 400 BAD REQUEST Y PAGE NOT FOUND y en la parte superior de las ventanas que se abren se aprecia el emblema de la alcaldía Azcapotzalco, tal como se muestra con la captura de pantalla que se anexa al presente escrito de queja.

Tal situación nos muestra que el sujeto obligado por medio de sus responsables el C. Joaquín Onofre Díaz subdirector de la Unidad de Transparencia y la C. Irma Yolanda Contreras Hernández Subdirectora de adquisiciones quien elaboro el oficio anexo ambos empleados de la alcaldía Azcapotzalco, dejaron de hacer o hicieron con dolo y mala fe el movimiento pertinente en sus bases informáticas y archivos digitales a fin de bloquear o no desbloquear el acceso a la información requerida y así el particular solicitante NO pudiera acceder a la revisión de los contratos, limitándose únicamente a mostrar los enlaces en los que se puede consultar los contratos sin embargo esto como ya se explicó no es posible.

Esta situación se hace con toda la mala fe y con la táctica dilatoria de retrasar el acceso a la información solicitada dejándome como particular con la negativa y en la misma situación de fondo al no poder acceder a la información solicitada, ya que si bien en cuanto a la forma si se muestran los enlaces, en el fondo no se puede acceder a ellos.

Dicha situación retrasa la petición correspondiente por lo que solicito le sea requerida en calidad de urgente al sujeto obligado solicitándole de manera textual proporcione el acceso claro y sin mayor complicación a la revisión de los contratos requeridos de cada uno de los contratos realizados, permitiéndome poder acceder a todos y cada uno de los enlaces proporcionados.



FUNDAMENTO LEGAL

Se basa mi presente escrito de queja en el artículo 6to y 8 vo constitucional de nuestra carta magna así como lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4 y 5 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Autoridad Administrativa, solicito atentamente:

PRIMERO.- Acordar de manera favorable el presente escrito de queja

SEGUNDO.- Hacer efectivos los apercibimientos y medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia al no cumplir con la información requerida y retrasar dolosamente el acceso a la información pública solicitada.

...” (Sic)

IV.- Turno. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2296/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0128, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073924000765**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2296/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravias para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

..." (Sic)



El sujeto obligado adjuntó la digitalización del correo electrónico del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió las manifestaciones antes referidas.

VII. Alegatos de ente recurrido. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0129, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0128** mediante el cual se informa que el Sujeto Obligado atiende el Recurso de Revisión informando que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravias para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]



Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Documentación remitida a la persona solicitante, referida en el numeral previo.
2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VIII. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,



2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el quince de mayo de la misma anualidad, esto es, el quinto día del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la



información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

“...

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió los contratos de compraventa y/o adquisición de vehículos nuevos y/o seminuevos para la adquisición de automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y/o cualquier otro vehículo automotor que alcaldía haya realizado durante el periodo comprendido del 2021 a la fecha de la solicitud.



En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Adquisiciones señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Compras y Control de Materiales y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, se encontró registro de los siguientes contratos de adquisición de vehículos, camionetas, camiones de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, para lo cual proporcionó una relación que contiene los contratos por año, por número de contrato, la descripción de la compra y la liga electrónica para consulta.

Asimismo, indicó que los contratos están debidamente testados por contener datos personales que no corresponden al solicitante.

Inconforme, la persona solicitante señaló que al ingresar a los enlaces correspondientes y querer revisar dichos contratos, los enlaces mandan directamente la leyenda *"400 BAD REQUEST Y PAGE NOT FOUND"* y en la parte superior de las ventanas que se abren se aprecia el emblema de la Alcaldía Azcapotzalco.

Asimismo, indicó que es entendible que venga restringida y no visible la información personal en los contratos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la versión pública de los contratos por lo que, en consecuencia, este

Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, conviene precisar que ante la solicitud del particular, relativa a *“contratos de compraventa y/o adquisición de vehículos nuevos y/o seminuevos para la adquisición de automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y/o cualquier otro vehículo automotor que alcaldía haya realizado durante el periodo comprendido del 2021 a la fecha”*, el ente recurrido a través de la Subdirección de Adquisiciones señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Compras y Control de Materiales y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, se encontró registro de los contratos de adquisición de vehículos, camionetas, camiones de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, para lo

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

cual proporcionó una relación que contiene los contratos por año, por número de contrato, la descripción de la compra y la liga electrónica para consulta, tal como se muestra a continuación:

2021		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/AD/201/2021	CAMIONETA TIPO PICK-UP DOBLE CABINA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20201.pdf
DGAF/DCCM/ADC/202/2021	VEHÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20202.pdf
DGAF/DCCM/ADC/203/2021	VEHÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20203.pdf

2022		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/ADC/007/2022	VEHÍCULOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/Primer%20Trimestre%202022/ADMINISTRACION/ADQUISICIONES/C.T.%20007.pdf
DGAF/DCCM/AD/160/2022	VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20160.PDF
DGAF/DCCM/ADC/245/2022	PICK-UP DOBLE CABINA PATRULLA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20245.PDF
DGAF/DCCM/ADC/271/2022	VEHÍCULOS TIPO SEDÁN MEDIANO	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20271.PDF

2023		
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/LPN/147/2023	VEHÍCULOS Y REMOLQUE	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20147.PDF
DGAF/DCCM/ADC/185/2023	VEHÍCULOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20185.PDF
DGAF/DCCM/AD/214/2023	GRÚA TIJERA (RECOVERY) CAPACIDAD DE CARGA 3.5 TONELADAS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20214.PDF

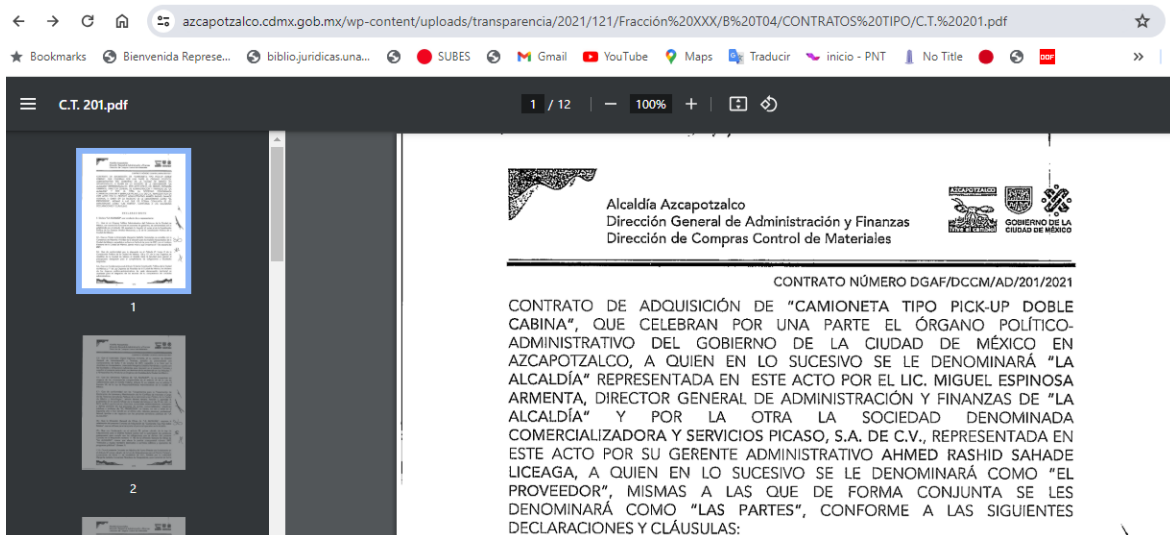
2024		
NO HAY REGISTRO DE CONTRATO		

Respecto de dicha respuesta, la persona solicitante señaló que al ingresar a los enlaces correspondientes y querer revisar dichos contratos, los enlaces mandan directamente la leyenda “400 BAD REQUEST Y PAGE NOT FOUND” y en la parte superior de las ventanas que se abren se aprecia el emblema de la Alcaldía Azcapotzalco.

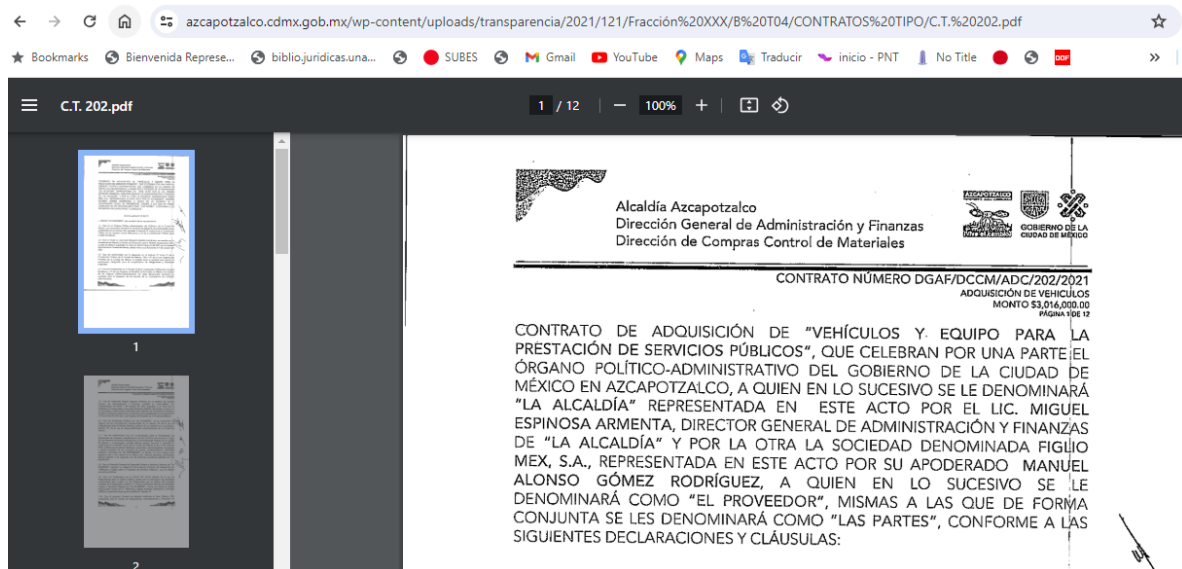
Al respecto, de la revisión a cada uno de los enlaces proporcionados por el ente recurrido se obtuvo medularmente lo siguiente:

2021

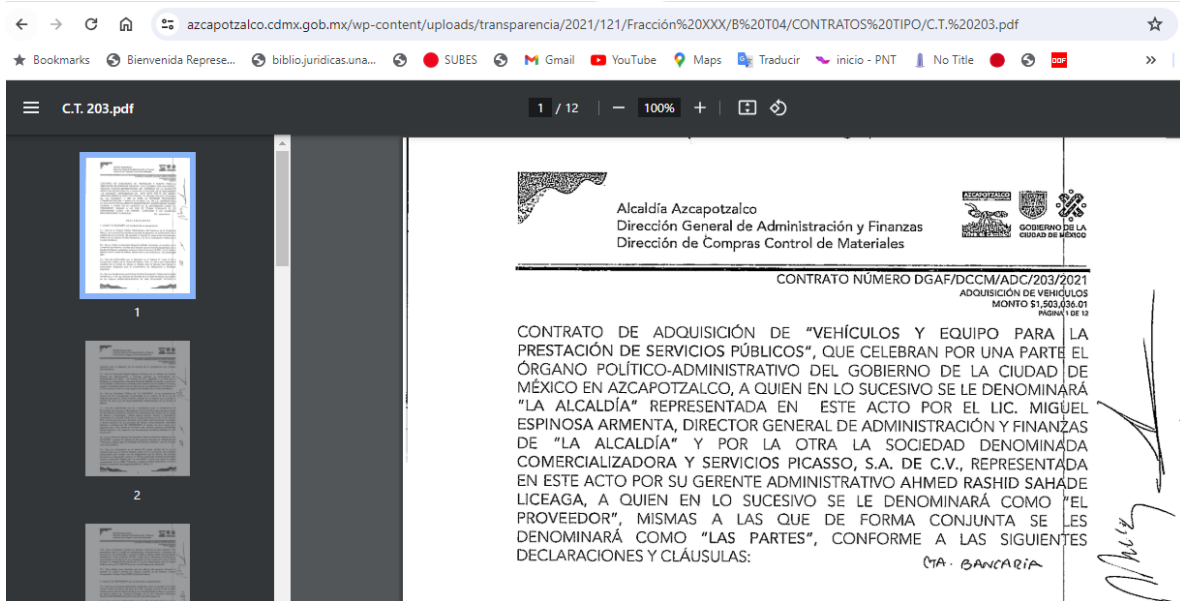
- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20201.pdf>



- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20202.pdf>

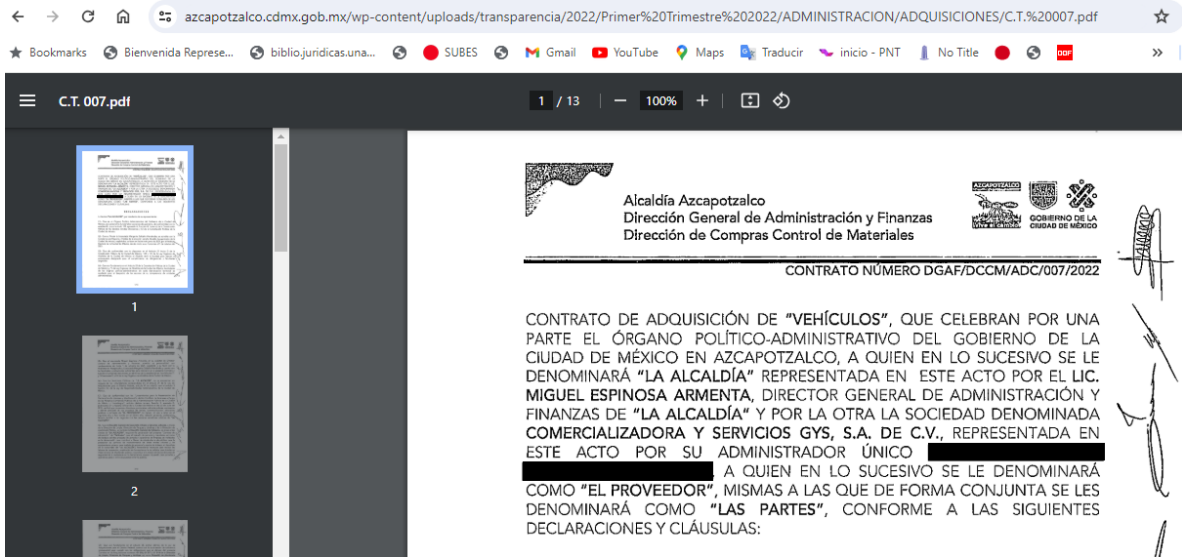


- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2021/121/Fracci%C3%B3n%20XXX/B%20T04/CONTRATOS%20TIPO/C.T.%20203.pdf>

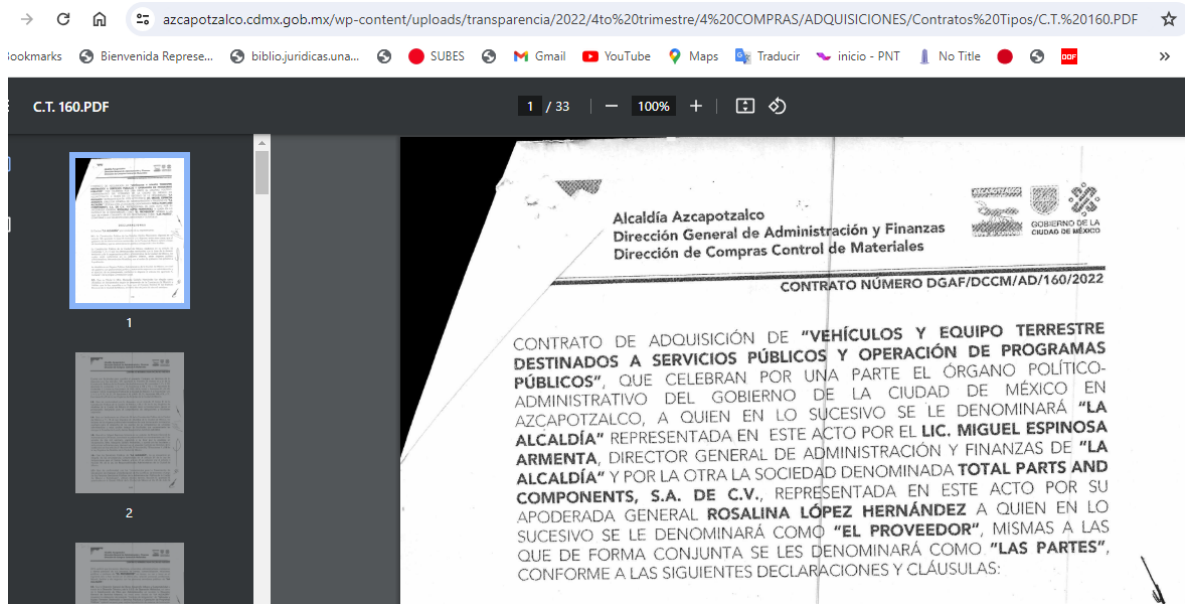


2022

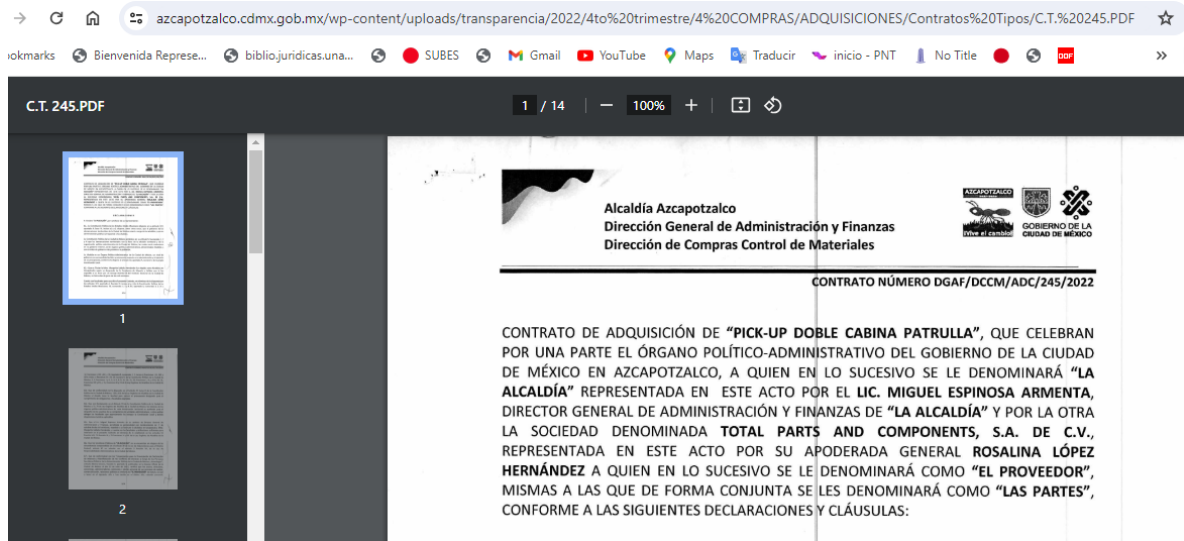
- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/Primer%20Trimestre%202022/ADMINISTRACION/ADQUISICIONES/C.T.%20007.pdf>



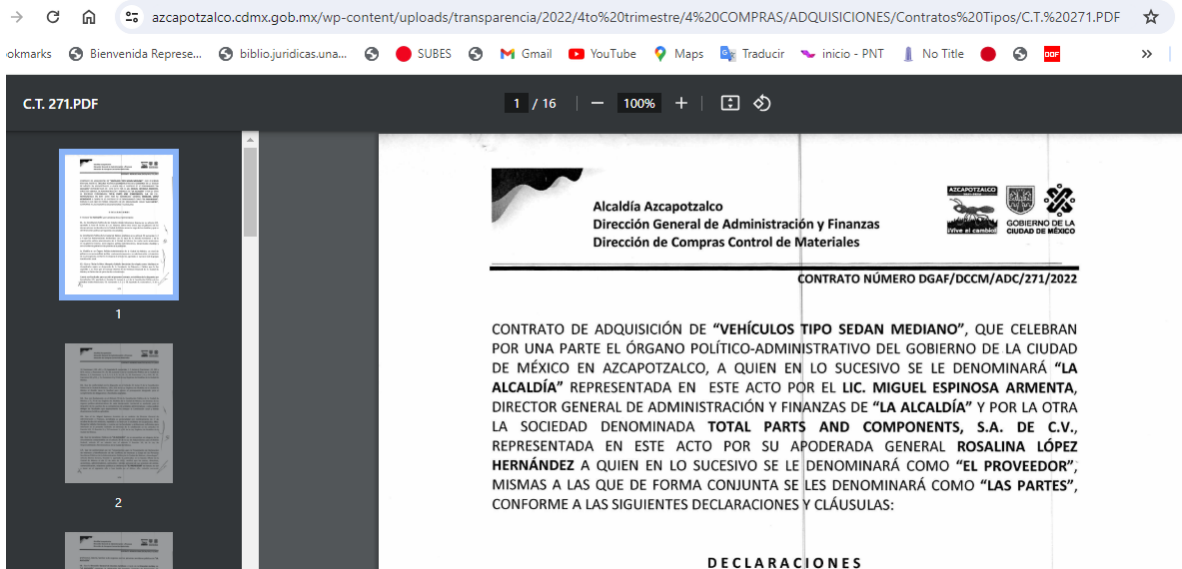
- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20160.PDF>



- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20245.PDF>



- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2022/4to%20trimestre/4%20COMPRAS/ADQUISICIONES/Contratos%20Tipos/C.T.%20271.PDF>



2023

- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20147.PDF>



→ azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/%20CONTRATOS/C.T/C.T.%20147.PDF



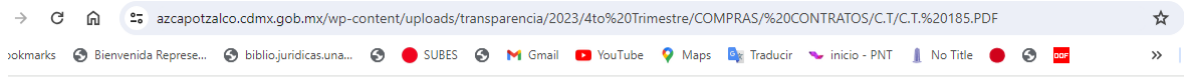
AZCAPOTZALCO
¡Vive el cambio!

AzcapotzalcoMX alcaldia_azcapotzalco

TU ALCALDÍA OPORTUNIDADES ATENCIÓN CIUDADANA TRANSPARENCIA CONCEJO AVISOS RELEVANTES ESTRADOS

PAGE NOT FOUND

- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%20185.PDF>



AZCAPOTZALCO
¡Vive el cambio!

AzcapotzalcoMX alcaldia_azcapotzalco



PAGE NOT FOUND

- <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/4to%20Trimestre/COMPRAS/CONTRATOS/C.T/C.T.%2014.PDF>



PAGE NOT FOUND

De la consulta a los vínculos electrónicos proporcionados por el ente recurrido en respuesta, se advierte que en lo que hace a los relativos a 2021 y 2022, los mismos pueden reproducirse y dirigen a la consulta y descarga de los contratos referidos en respuesta. No obstante, en lo que hace a los hipervínculos de los contratos de 2023, los mismos arrojan la leyenda “PAGE NOT FOUND”, por lo que en efecto, estos no se encuentran en un formato apto para su reproducción, consulta o descarga.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues tal como se analizó, los vínculos relativos a los contratos de 2023 no pueden reproducirse y de ellos no es posible consultar información alguna.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante los contratos relativos a 2023 referidos



en respuesta, o en su caso remita los vínculos de consulta en un formato accesible para la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.